



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Martes 22 de Julio de 2008

Año LXXXIX

No. 59

Características 114212816

Permiso 0341083

Oficio No. 4044 23-IX-1991

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 690 DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL
ESTADO DE GUERRERO..... 9

DECRETO NÚMERO 686 POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO
DE GUERRERO..... 30

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO 682 POR MEDIO DEL CUAL LA QUIN-
CUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA AL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
GUERRERO, EMITE JUICIO A FAVOR RESPECTO A LA
SOLICITUD DEL CIUDADANO J. LUCAS JUAN FÉLIX
EN SU ENCARGO COMO REGIDOR DEL HONORABLE
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AJUCHITLÁN
DEL PROGRESO, GUERRERO Y SU COMPATIBILIDAD
EN EL ÁREA DE LA DOCENCIA..... 38

PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 690 DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE GUERRERO.

CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 03 de junio del 2008, las Comisiones Unidas de Estudios Constitucionales y Jurídicos y de Presupuesto y Cuenta Pública, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

"Que mediante oficio sin número de fecha 30 de noviembre del 2007, se presentó ante la Oficialía Mayor del Honorable Congreso Local, la Iniciativa de referencia, signada por el Licenciado Armando Chavarría Barrera, Secretario General de

Gobierno.

Que el Licenciado José Luis Barroso Merlín, Oficial Mayor, mediante oficio número LVIII/3RO/OM/DPL/0161/2007, en acatamiento al mandato de la Presidencia de la Mesa Directiva, remitió la Iniciativa de Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Guerrero en comento, a las Comisiones Unidas de Estudios Constitucionales y Jurídicos y de Presupuesto y Cuenta Pública, para su estudio y emisión del Proyecto de Ley correspondiente, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"Que las entidades de la administración pública paraestatal corresponden, de acuerdo al derecho administrativo, a una típica descentralización administrativa; la cual comprende organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos. Que en estricto sentido existen cuando se crean organismos con personalidad jurídica propia mediante disposiciones legislativas para realizar una actividad que compete al Estado, o que es de interés público.

Que de acuerdo a lo previsto en los artículos 75 y 117 de la Constitución Política del Esta-

do Libre y Soberano de Guerrero, la administración pública estatal será centralizada y paraestatal, conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, la que distribuirá los negocios del orden administrativo en dependencias y organismos, cuyas relaciones entre sí estarán definidas por leyes y reglamentos.

Que con fecha 22 de noviembre de 1988 el Congreso del Estado aprobó la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Guerrero, la cual hasta la fecha no ha sido reformada, requiriéndose una nueva ley para incorporar los cambios que se necesitan para transparentar el uso y aplicación de los recursos públicos y la rendición de cuentas en tiempo y forma, que deben formular las entidades paraestatales de la Administración Pública Estatal.

Que es menester que la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Guerrero sea el instrumento legal especializado en la constitución, organización y funcionamiento de las entidades que conforman el sector paraestatal, así como la relación que guardan éstas con el Ejecutivo Estatal y contenga las normas que las entidades paraestatales deberán observar en la relación que sostienen con sus respectivas coordinadoras de sector.

Que la Iniciativa de la Ley de Entidades Paraestatales del

Estado de Guerrero tiene como objetivo principal el normar la constitución, organización y funcionamiento de las entidades paraestatales, con el fin de lograr la autonomía de las mismas; asimismo establece la regulación de la forma de gestión de la administración paraestatal en el Estado, y define su relación con el Poder Ejecutivo Estatal y prevé adecuadamente sus aspectos corporativos, precisando con ello su régimen financiero y administrativo."

Que en la opinión de los Integrantes de las Comisiones Unidas Dictaminadoras de Estudios Constitucionales y Jurídicos y de Presupuesto y Cuenta Pública, resulta importante realizar las adecuaciones al marco normativo en materia de las entidades de la administración pública paraestatal, ya que al emitir esta Ley, se actualizan y sustentan jurídicamente las funciones a cargo de las entidades paraestatales.

Que resulta conveniente el hecho de modernizar el marco normativo de la administración pública paraestatal, en razón a que la Ley vigente, data de 1988 sin que hasta la fecha haya sido reformada o actualizada, por lo cual, las Comisiones Unidas Dictaminadoras consideraron procedente aprobar la emisión de la Ley en la materia, objeto del presente.

Que con la emisión de la Ley de Entidades Paraestatales

del Estado de Guerrero, permitirá a los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos que integran la administración pública paraestatal, cumplir con sus derechos y obligaciones que legalmente les compete, así como coadyuvar a transparentar y eficientar el uso, administración y aplicación de los recursos públicos que perciban o generen, y en consecuencia, a la cabal y oportuna rendición de cuentas, por lo que las Comisiones Unidas de Estudios Constitucionales y Jurídicos y de Presupuesto y Cuenta Pública determinan viable la aprobación de la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Estatal."

Que en sesiones de fechas 03 y 12 de junio del 2008 el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Ley, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos,

la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Guerrero. Emitase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide la siguiente:

LEY NÚMERO 690 DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE GUERRERO.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente ley es reglamentaria de los artículos 75 y 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y tiene por objeto regular la creación, modificación, fusión, extinción, integración, funcionamiento, control y evaluación de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, a que se refieren los artículos 1º. y 43

X.- La minuta de las actas del órgano de gobierno de la entidad paraestatal;

XI.- Los documentos en los que se establezcan las bases para su creación, modificación, fusión, extinción y liquidación de la entidad; y

XII.- Los demás documentos o actos que determine el reglamento del registro.

ARTÍCULO 55.- La Secretaría de Finanzas y Administración y la Contraloría General del Estado, podrán expedir certificaciones e informes de los documentos inscritos en el Registro de Entidades Paraestatales, en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero Número 568.

ARTÍCULO 56.- La Secretaría de Finanzas y Administración y la Contraloría General del Estado, podrán requerir en cualquier tiempo al órgano de gobierno o al Director General de la entidad paraestatal, cualquier documento o información que sea necesaria para integrar debidamente el registro de la misma.

ARTÍCULO 57.- La Secretaría de Finanzas y Administración, dentro de los tres primeros meses de cada año, publicará en su página de Internet la relación de las entidades paraestatales.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente Ley

entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se deroga la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 2 de diciembre de 1988.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente ley.

CUARTO.- En tanto el Ejecutivo dicte las disposiciones correspondientes para que los órganos de gobierno y de vigilancia de las entidades paraestatales se ajustan a esta ley, seguirán funcionando los órganos existentes de acuerdo a sus leyes o decretos de creación.

QUINTO.- Los actos y operaciones de las entidades paraestatales que en términos de esta ley deban inscribirse en el Registro de Entidades Paraestatales, hasta en tanto se expida el reglamento del registro y se formalizan las funciones del expresado registro, se regirán para su validez y consecuencias legales conforme a las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos vigentes hasta la fecha de la expedición de la presente ley.

SEXTO.- Las entidades paraestatales a que hace referencia esta ley, deberán realizar

los trámites correspondientes ante la Secretaría de Finanzas y Administración y la Contraloría General del Estado, a fin de obtener el registro respectivo, en un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

SÉPTIMO.- El Ejecutivo Estatal a partir de la entrada en vigor de esta ley promoverá, en su caso por conducto de las coordinadoras de sector, las modificaciones o actualizaciones a los instrumentos de creación a las actas constitutivas de las empresas de participación estatal mayoritaria o a los contratos de fideicomiso correspondientes, para ajustarlas en lo que proceda a los términos de este ordenamiento.

OCTAVO.- El Ejecutivo Estatal, dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigor de esta ley, expedirá el acuerdo de agrupamiento de las entidades paraestatales, a que se refiere el artículo 7 de esta ley.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los doce días del mes de junio del año dos mil ocho.

DIPUTADO PRESIDENTE.
VÍCTOR FERNANDO PINEDA MÉNEZ.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
FERNANDO JOSÉ IGNACIO DONOSO PÉREZ.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
BENITO GARCÍA MELÉNDEZ.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para su debida publicación y observancia, promulgo la presente Ley, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil ocho.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

C.P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. GUILLERMO RAMÍREZ RAMOS.
Rúbrica.

EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN.

L.A.E. RICARDO ERNESTO CABRERA MORÍN.

Rúbrica.